



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002074-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02133 -2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02133-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por **ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA** contra el Memorándum N° D000865-2023-CENARES-DAD-MINSA de fecha 8 de junio 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de junio de 2023, registrada con N° 23-000119.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL NÚMERO DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19 NO APTAS PARA APLICACIÓN POR VENCIMIENTO ENTRE 2020 Y MAYO DE 2023. POR FAVOR PIDO QUE LA INFORMACIÓN DETALLE CANTIDAD EN ESTE ESTADO MES A MES, MARCA, TIPO DE VACUNAS (MONOVALENTE O BIVALENTE), FECHA DE VENCIMIENTO, FECHA DE ADQUISICIÓN, TIPO DE ACUERDO DE ADQUISICIÓN (AL LABORATORIO, COVAX, ETC.) Y, DE SER POSIBLE, EL PRECIO TOTAL [sic]”.

Mediante Memorándum N° D000865-2023-CENARES-DAD-MINSA de fecha 8 de junio 2023 de la Dirección de Almacén y Distribución de la entidad, comunicó a la recurrente que, *“en el marco de las competencias de la Dirección de Almacén y Distribución – DAD se informa que no ha existido vacunas no aptas para aplicación por motivo de vencimiento a la fecha”.*

Con fecha 26 de junio de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Memorándum N° D000865-2023-CENARES-DAD-MINSA, conforme a los siguientes argumentos:

“3. Con esta respuesta, el Cenares afirma que no ha habido, hasta mayo de 2023, ninguna vacuna contra la covid-19 vencida.

4. Para realizar el pedido en mención, se tomó en cuenta informes de control de vacunas contra la covid-19 de la Contraloría General de la República (Anexo 1-D) e información sobre vencimiento de vacunas contra la covid-19 publicada en medios periodísticos nacionales (Anexo 1-E).

5. Por ejemplo, la Contraloría General de la República en su INFORME DE HITO DE CONTROL N° 006-2022-OC1/0191-S CC (Anexo 1-D) indica que “En las direcciones regionales de salud de San Martín, Madre de Dios y Tacna se vencieron 8.580 dosis de la vacuna Astrazeneca contra la covid-19 de los lotes números 78038 y 78039 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022”. Asimismo, en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 002-2022-OCI/0825-AOP (Anexo 1-D) se señala que en establecimientos de salud de Madre de Dios: “se vencieron 130 frascos de dosis de la vacuna Astrazeneca contra la covid-19 del lote 78039 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022, valorizadas en S/ 35 948,04356”. Por otro lado, en el Informe de Orientación de Oficio N° 025-2022-OCI/6351-SOO (Anexo 1-D) se indica que la Diris de Lima Este presentaba un elevado factor de pérdida, de 1.480 dosis, que ascendía al monto de S/142.537,32. Una situación similar se consigna en el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-3881-SCE (Anexo 1-D), según el cual 120 dosis de vacunas Pfizer contra la covid-19 fuera del periodo de validez fueron aplicadas a personal médico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

6. Asimismo, en el informe “COVID-: Más de 8 millones de dosis vencieron o están en riesgo de expirar”, publicado el 28 de enero de 2023 en el diario El Comercio (Anexo 1-E), y que se basa en diversos informes de la Contraloría, se indica que unas 10 mil dosis de vacunas contra la covid-19 se desperdiciaron y 8 millones están próximas a vencer.

7. En este caso, como espero determine el análisis del Tribunal, se ha omitido información respecto al número de vacunas contra la covid-19 vencidas”.

Mediante Resolución 001910-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° D000718-2023-SG-OTRANS-MINSA de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la entidad remite el Oficio N° 194-2023-DG-CENARES-MINSA del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES que adjunta el Memorándum N° D001184-2023-CENARES-DAD-MINSA de la Dirección de Almacén y Distribución, brindando sus descargos, en los siguientes términos:

“Al respecto, Dirección de Almacén y Distribución del CENARES ha sido transparente en la información brindada acorde a la consulta realizada por la ciudadana Rosa Chávez, toda vez que solicitaba tener “información sobre el numero de vacunas contra la COVID-19 no aptas para aplicación por vencimiento entre 2020 y mayo 2023...” que finalmente se le hizo saber que en los almacenes del CENARES no han existido vacunas contra la COVID-19 no aptas para su aplicación.

Por otro lado, los exámenes practicados por la Contraloría General de la República hacen referencia expresamente a ciertos destinos del país que pudieran haber tenido algún inconveniente con respecto a sus dotaciones de vacunas, sin embargo,

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8856-2023-JUS/TTAIP, el 18 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

ya es potestad de cada Dirección Regional de Salud/Gerencia Regional de Salud/Dirección de Red Integrada de Salud realizar. Por tanto, en ningún momento se ha despachado vacunas vencidas o próximas a vencer siempre y cuando hayan sido despachados consensuados y coordinados con los destinos y regiones del Perú.

Adicionalmente a todo esto la ciudadana Rosa Chávez hace una delicada apreciación acerca de cierta afirmación basada en una nota periodística, dice: se desperdiciaron y no ha encerrado entre comillas una expresión de autoría ajena, llevando a consecuencia que esa expresión la haga como propia y concluyéndola como una afirmación.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al “(...) NÚMERO DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19 NO APTAS PARA APLICACIÓN POR VENCIMIENTO ENTRE 2020 Y MAYO DE 2023. POR FAVOR PIDO QUE LA INFORMACIÓN DETALLE CANTIDAD EN ESTE ESTADO MES A MES, MARCA, TIPO DE VACUNAS (MONOVALENTE O BIVALENTE), FECHA DE VENCIMIENTO, FECHA DE ADQUISICIÓN, TIPO DE ACUERDO DE ADQUISICIÓN (AL LABORATORIO, COVAX, ETC.) Y, DE SER POSIBLE, EL PRECIO TOTAL [sic]”; y la entidad brindó respuesta con Memorandum N° D000865-2023-CENARES-DAD-MINSA comunicando a la recurrente que, “en el marco de las competencias de la Dirección de Almacén y Distribución – DAD se informa que no ha existido vacunas no aptas para aplicación por motivo de vencimiento a la fecha” (Subrayado agregado).

Ante dicha respuesta la recurrente ha formulado apelación contra el citado memorando, señalando que la solicitud de acceso a la información pública ha sido formulada tomando en cuenta los informes de control de la Contraloría General de la República:

“5. Por ejemplo, la Contraloría General de la República en su INFORME DE HITO DE CONTROL N° 006-2022-OC1/0191-S CC (Anexo 1-D) indica que “En las direcciones regionales de salud de San Martín, Madre de Dios y Tacna se vencieron 8.580 dosis de la vacuna Astrazeneca contra la covid-19 de los lotes números 78038 y 78039 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022”. Asimismo, en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 002-2022-OCI/0825-AOP (Anexo 1-D) se señala que en establecimientos de salud de Madre de Dios: “se vencieron 130 frascos de dosis de la vacuna Astrazeneca contra la covid-19 del lote 78039 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022, valorizadas en S/ 35 948,04356”. Por otro lado, en el Informe de Orientación de Oficio N° 025-2022-OCI/6351-SOO (Anexo 1-D) se indica que la Diris de Lima Este presentaba un elevado factor de pérdida, de 1.480 dosis, que ascendía al monto de S/142.537,32. Una situación similar se consigna en el Informe de Control Específico N° 012-2022-2-3881-SCE (Anexo 1-D), según el cual 120 dosis de vacunas Pfizer contra la covid-19 fuera del periodo de validez fueron aplicadas a personal médico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

6. Asimismo, en el informe “COVID-: Más de 8 millones de dosis vencieron o están en riesgo de expirar”, publicado el 28 de enero de 2023 en el diario El Comercio (Anexo 1-E), y que se basa en diversos informes de la Contraloría, se indica que unas 10 mil dosis de vacunas contra la covid-19 se desperdiciaron y 8 millones están próximas a vencer”. (Subrayado agregado)

Al respecto, mediante la formulación de descargos la entidad ha señalado en el Memorándum N° D001184-2023-CENARES-DAD-MINSA de la Dirección de Almacén y Distribución que:

“Al respecto, Dirección de Almacén y Distribución del CENARES ha sido transparente en la información brindada acorde a la consulta realizada por la ciudadana Rosa Chávez, toda vez que solicitaba tener “información sobre el número de vacunas contra la COVID-19 no aptas para aplicación por vencimiento entre 2020 y mayo 2023...” que finalmente se le hizo saber que en los almacenes del CENARES no han existido vacunas contra la COVID-19 no aptas para su aplicación.

Por otro lado, los exámenes practicados por la Contraloría General de la República hacen referencia expresamente a ciertos destinos del país que pudieran haber tenido algún inconveniente con respecto a sus dotaciones de vacunas, sin embargo, ya es potestad de cada Dirección Regional de Salud/Gerencia Regional de Salud/Dirección de Red Integrada de Salud realizar. Por tanto, en ningún momento se ha despachado vacunas vencidas o próximas a vencer siempre y cuando hayan sido despachados consensuados y coordinados con los destinos y regiones del Perú”. (Subrayado agregado)

En virtud a la respuesta cursada a la recurrente y los argumentos de descargos de la entidad, resulta pertinente revisar el Manual de Operaciones del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Ministerio de Salud,

aprobado con Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA, en cuyo artículo 47 señala que la Dirección de Almacén y Distribución, *“Es la dirección de línea que depende de la Dirección General del CENARES encargada de la recepción, almacenamiento y distribución de los Recursos Estratégicos en Salud y otros bienes adquiridos por CENARES, garantizando su custodia, calidad y distribución oportuna”* (Subrayado agregado); asimismo, el artículo 48 del citado manual menciona que dicha dirección tiene, entre otras funciones, las siguientes:

“b) Gestionar el control de los Recursos Estratégicos en Salud a cargo del CENARES.

(...)

d) Gestionar el almacenamiento de los bienes del CENARES, velando por el cumplimiento de las normas técnicas y buenas prácticas, según corresponda.

e) Gestionar la distribución y transporte de los Recursos Estratégicos en Salud a los almacenes de los establecimientos de salud u otras dependencias usuarias del ámbito nacional según corresponde, en el marco de la normativa sanitaria vigente.” (Subrayado agregado)

Conforme a las citadas funciones se aprecia que la Dirección de Almacén y Distribución tiene por competencia la recepción, almacenamiento y distribución de los Recursos Estratégicos en Salud a cargo del CENARES; asimismo, gestionar la distribución y transporte de dichos recursos a otros almacenes de establecimientos de salud del ámbito nacional.

En tal sentido, habida cuenta que la solicitud de la recurrente ha sido dirigida al Ministerio de Salud, precisando que la información la requiere del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos; esta instancia estima que la respuesta brindada por la entidad con Memorándum N° D000865-2023-CENARES-DAD-MINSA se encuentra acorde a la Ley de Transparencia, dado que la unidad orgánica (Dirección de Almacén y Distribución) con competencia en la materia ha comunicado la inexistencia de la información, precisando que *“no ha existido vacunas no aptas para aplicación por motivo de vencimiento a la fecha”*, cuya afirmación ha sido desarrollada en el Memorándum N° D001184-2023-CENARES-DAD-MINSA.

Asimismo, en relación al argumento planteado por la recurrente en su recurso de apelación, referido a que la existencia de informes emitidos por la Contraloría General de la República acreditaría la existencia de la información solicitada, debe advertirse que en la solicitud de información de fecha 2 de junio de 2023 no se aprecia que la recurrente haya señalado de manera expresa que la información requerida correspondía a las entidades a las cuales se ha practicado una acción de control por parte de la Contraloría General de la República, a fin de que la entidad puede efectuar el encausamiento respectivo; sino que por el contrario precisó que la dependencia de la que se requería información era el CENARES.

En consecuencia, atendiendo a los términos de la solicitud de la recurrente y estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

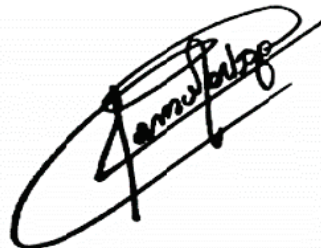
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02133-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de junio de 2023, interpuesto por **ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA** contra el Memorandum N° D000865-2023-CENARES-DAD-MINSA de fecha 8 de junio 2023, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de junio de 2023, registrada con N° 23-000119, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA ELISA CHÁVEZ YACILA** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

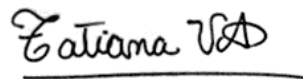
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-